

Información con carácter confidencial: Patrimonio de una persona moral. Foja 7. Marco jurídico: artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Rúbrica y Cargo del Servidor Público: Fernanda O. Arciniega Rosales Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones. RÚBRICA

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación y suscripción de acciones de la empresa SparkTelecomm, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única. El 8 de noviembre de 2018, el Instituto otorgó a Octacomm, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con el que actualmente presta los servicios de transmisión bidireccional de datos, local fijo, la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, así como el servicio de mensajes cortos (SMS), en las Demarcaciones Territoriales de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor determina los casos, en que se suspenden los plazos y términos de la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto

estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Sexto.- Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. El 23 de junio de 2021, Octacomm, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de acciones propiedad de los CC. Luis Alberto Ruiz Ortiz, Víctor Rolando Sampablo Zúñiga y Roberto Carlos Hernández Ponce, a favor de los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza, así como la suscripción de acciones derivado del aumento del capital variable de la citada empresa (la “Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones”).

Séptimo.- Solicitud de continuidad de trámite vía electrónica. Los días 3 y 5 de agosto de 2021, Octacomm, S.A. de C.V. remitió al Instituto, a través de correo electrónico, su conformidad de continuar el trámite correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos.

Posteriormente, los días 19 y 24 de agosto de 2021, Octacomm, S.A. de C.V. presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto información adicional a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, en respuesta a los requerimientos de información realizados mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/819/2021 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/905/2021.

Octavo.- Acuerdo de Reanudación de Plazos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/2171/2021, notificado el 30 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/957/2021, notificado el 2 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Décimo Primero.- Cambio de denominación social. Octacomm, S.A. de C.V. dio aviso al Instituto del cambio de denominación social para quedar como SparkTelecomm, S.A. de C.V. Dicho cambio quedó registrado bajo el número de inscripción 053696, el 17 de septiembre de 2021.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/226/2021, notificado el 24 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, en términos de los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otros, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se*

trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...].”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que en estos ejercerá, en forma exclusiva, las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por el Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla al Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/226/2021, notificado el 24 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

V. Análisis y Opinión en Materia de Competencia Económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la que se emite la presente opinión consiste en:
 - a) La enajenación de 750 (setecientos cincuenta) acciones de la Serie “A”, representativas del 75.00% (setenta y cinco por ciento) del capital social de Octacomm, propiedad de los CC. Roberto Carlos Hernández Ponce, Luis Alberto Ruiz Ortiz y Víctor Rolando Sampablo Zúñiga (Enajenantes), a favor de los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza (Adquirientes), y
 - b) Una suscripción de 29,000 (veintinueve mil) acciones de la Serie “B” del capital variable, derivado del **aumento en el capital social** de Octacomm por la cantidad de **“CONFIDENCIAL”**, por los CC. Roberto Carlos Hernández Ponce, Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza.
- El C. Roberto Carlos Hernández Ponce, además de la participación accionaria que tiene en Octacomm, no tiene títulos de concesión ni participan, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan concesiones y/o actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.
- Los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza, no cuentan con títulos de concesión, ni participan, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan títulos de concesión y/o actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.
- Octacomm, es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial a través de la cual está autorizada para proveer, entre otros, transmisión bidireccional de datos, local fija, comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios, servicios de mensajes cortos (SMS) y cualquier servicio público de telecomunicaciones en México, y en particular en Benito Juárez y Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

[...]” (Sic).

Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en 1) la enajenación de 750 (setecientos cincuenta) acciones representativas del 75.00% (setenta y cinco por ciento) del capital social de SparkTelecomm, S.A. de C.V., propiedad de los CC. Roberto Carlos Hernández Ponce, Luis Alberto Ruiz Ortiz y Víctor Rolando Sampablo Zúñiga, a favor de los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza; y 2) la suscripción por parte de los CC. Roberto Carlos Hernández Ponce, Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza de 29,000 (veintinueve mil) acciones serie “B” del capital variable de SparkTelecomm, S.A. de C.V., previsiblemente no tendrían efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México y en particular en las localidades de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. Ello en virtud de que i) SparkTelecomm, S.A. de C.V. cuenta

con un título de concesión única para uso comercial a través de la cual presta, entre otros, los servicios de transmisión bidireccional de datos, local fijo y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios; ii) el C. Roberto Carlos Hernández Ponce, además de la participación accionaria que tiene en SparkTelecomm, S.A. de C.V., no tiene títulos de concesión ni participa, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan concesiones y/o actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México, y iii) los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza no cuentan con títulos de concesión ni participan, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan títulos de concesión y/o actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por SparkTelecomm, S.A. de C.V., los días 23 de junio, 19 y 24 de agosto de 2021, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de acciones propiedad de los CC. Luis Alberto Ruiz Ortiz, Víctor Rolando Sampablo Zúñiga y Roberto Carlos Hernández Ponce, a favor de los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza, así como la suscripción de acciones derivado del aumento del capital variable de la citada empresa.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de SparkTelecomm, S.A. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones Serie "A"	%
Roberto Carlos Hernández Ponce	340	34.00
Luis Alberto Ruiz Ortiz	330	33.00
Víctor Rolando Sampablo Zúñiga	330	49.00
Total	1000	100.00

En relación con lo anterior, SparkTelecomm, S.A. de C.V. pretende llevar a cabo un primer movimiento a su capital social, de tal manera que los CC. Luis Alberto Ruiz Ortiz, Víctor Rolando Sampablo Zúñiga y Roberto Carlos Hernández Ponce enajenen la totalidad de sus acciones, conforme a lo siguiente:

Accionista	Número de Acciones que enajena	Adquiriente de las acciones
Roberto Carlos Hernández Ponce	45	Irvin Aarón Luna Padilla
	45	Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza
Luis Alberto Ruiz Ortiz	250	Raúl Nivardo López de la Torre
	80	Irvin Aarón Luna Padilla
Víctor Rolando Sampablo Zúñiga	250	Diego Fernando Lastra Suárez
	80	Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza

Posteriormente al movimiento antes señalado, SparkTelecomm, S.A. de C.V. pretende aumentar su capital variable, por un monto de 29,000 acciones, mismas que serían suscitadas por los CC. Raúl Nivardo López de la Torre, Diego Fernando Lastra Suárez, Irving Aarón Luna Padilla y Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza.

De autorizarse la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de SparkTelecomm, S.A. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Número de Acciones		Total	%
	Capital fijo Serie "A"	Capital variable Serie "B"		
Roberto Carlos Hernández Ponce	250	7250	7500	25.00
Raúl Nivardo López de la Torre	250	7250	7500	25.00
Diego Fernando Lastra Suárez	250	7250	7500	25.00
Irvin Aarón Luna Padilla	125	3625	3750	12.50
Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza	125	3625	3750	12.50
Total	1000	29000	30000	100.00

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 19 de agosto de 2021, SparkTelecomm, S.A. de C.V. presentó la factura número 210016886 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2172/2021, notificado el 30 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de esto, y toda vez que SparkTelecomm, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, el Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción II, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el numeral Segundo del *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a SparkTelecomm, S.A. de C.V. a llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Número de Acciones		Total	%
	Capital fijo Serie "A"	Capital variable Serie "B"		
Roberto Carlos Hernández Ponce	250	7250	7500	25.00
Raúl Nivardo López de la Torre	250	7250	7500	25.00
Diego Fernando Lastra Suárez	250	7250	7500	25.00
Irvin Aarón Luna Padilla	125	3625	3750	12.50
Ricardo Isaac Azpilcueta Mendoza	125	3625	3750	12.50
Total	1000	29000	30000	100.00

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a SparkTelecomm, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, SparkTelecomm, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, SparkTelecomm, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/061021/470, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de octubre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

1.7.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación y suscripción de acciones de la empresa SparkTelecom, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral 1.7., en virtud de que coincide con los antecedentes, considerandos y resolutivos ahí contenidos.



